



**Recurso nº 527/2016**

## **RESOLUCIÓN DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**

Examinado el recurso arriba citado, la Secretaria del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** D. Javier Erasmo Otamendi Carrillo en representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A.U. (PROINSA) presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio de apoyo técnico a la gestión local de emergencias y a la gestión de la instrumentación radiométrica asociada. Expte. SEP/4083/15/227.06*" convocado por el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Segundo.** Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** El órgano de contratación, en el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, ha puesto de manifiesto que el servicio que es objeto del contrato resulta totalmente esencial para el Consejo de Seguridad Nuclear dado su carácter preventivo primordial frente a eventuales emergencias nucleares y radiactivas que provoquen cualquier efecto nocivo para la población o el medio ambiente, suponiendo la suspensión de la resolución de adjudicación un gravísimo perjuicio para el servicio público que desarrolla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El artículo 46.3 del TRLCSP dispone que el Tribunal en el plazo de los cinco días concedidos para la presentación de alegaciones, deberá resolver sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática en los casos en que ésta se hubiera producido.

**Segundo.** El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso y a la vista de las alegaciones del órgano de contratación se pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera, por lo que procede acordar el levantamiento.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**RESUELVE** levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Madrid, 23 de junio de 2016

EL TRIBUNAL

P.D. LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

(Acuerdo 21-02-2014. BOE 11-03-2014)



Fdo. María José Rodríguez Matas